



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 201 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

VISTOS: Oficio N°2366-20212/GRP-DRSP-43002011, de fecha 10 de junio de 2022 mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMO FERNÁNDEZ VERDEGUER**, y; el Informe N° 832-2022/GRP-460000 de fecha 01 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 27796- DIRESA Piura de fecha 07 de noviembre de 2019, ingresó el escrito N°01 a través del cual **GUILLERMO FERNÁNDEZ VERDEGUER**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago continuo y reintegros de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303; desde de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de los S/64.47 mensuales que se le viene pagando, más intereses legales; además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°098-96, 073-97, N° 011-99;

Que, mediante Resolución Directoral N° 267-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 11 de junio de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08517 de fecha 03 de junio de 2022, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 267-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 11 de junio de 2020;

Que, a través del Oficio N° 2366-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 10 de junio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **01 de junio de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **03 de junio de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se efectúe el pago continuo y reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 201 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

equivalente al 30 % de su Remuneración Total conforme a la Ley N° 25303, desde de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de los S/64.47 mensuales que se le viene pagando, más intereses legales; además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de N°090-96, N°098-96, 073-97, N° 011-99;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- *Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)*";

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle al administrado la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 06 se visualiza la boleta de pago de agosto de 2013, donde se puede corroborar que el administrado, percibe dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 64.47 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por el administrado, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N°098-96, N° 073-97 y N° 011-99, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 201 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **GUILLERMO FERNÁNDEZ VERDEGUER**, contra Resolución Directoral N° 267-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 11 de junio de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- GUILLERMO FERNÁNDEZ VERDEGUER en su domicilio sito en Centro Poblado Casa Grande distrito la Arena, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lia INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional